



BOLETÍN INFORMATIVO Febrero 2017

La solvencia de las Compañías de Seguros vs. Embargos judiciales.

En una reciente sentencia dictada en los autos “Navarro Nélide Beatriz s/ Medidas precautorias”¹, se resolvió revocar el embargo trabado contra la cía. de seguros en razón de su pública solvencia en el mercado.

Los jueces de la Sala B (los Dres. Mizrahi, Ramos Feijoó y Parrilli) enfatizaron que de la información obtenida de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se puede observar que la entidad se encuentra en la 4ta posición dentro del rubro “*patrimoniales y mixtas*” (entre 115 compañías) que mayor patrimonio neto posee.

En base a ello, concluyeron que *“considerando la información pública citada, sólo cabe concluir que no se verifica el presupuesto del peligro en la demora invocada a efectos de adoptar la cautelar dispuesta”*.

De este modo, decidieron rechazar el embargo solicitado por la parte actora.

¹ “Navarro Nélide Beatriz s/ Medidas precautorias”. CNAC. Sala B. 23/02/17

Pérdida de Confianza – Despido del trabajador.

El depósito incompleto de las ventas diarias constituye pérdida de confianza que justifica la ruptura del vínculo - así lo decidió la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo².

Resultó debidamente acreditada la conducta denunciada en la carta documento por medio del cual se procedió al despido, consistente en no haber depositado una suma en concepto de ventas diarias, y la consiguiente negativa de ese hecho.

La trabajadora invocó que las cajeras no depositaban toda la cantidad recaudada porque retenían una parte en efectivo para contar con cambio pero dicho extremo resultó rebatido por la encargada del local, quien refirió que era la empresa la que proveía de cambio.

Por lo tanto, los jueces resolvieron que hubo justa causa (pérdida de confianza) para proceder al despido.

Polo – Daños al banderillero. ¿Responde el Polista? ¿Responde la ART?

² Parise Lucía c/ Sav S.A. s/ despido. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala: IX. 07/11/2016



La sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió³ que un polista no es responsable por el daño causado al banderillero.

Los jueces decidieron que:

- 1) Si bien la velocidad que llevaban los jugadores era considerable, es la propia para la práctica del polo.
- 2) No corresponde juzgar que la maniobra del jinete haya resultado ser excesiva o anormal en el ejercicio normal de la práctica deportiva – más aun teniendo en cuenta que se trataba de un 9 de Hándicap de polo argentino en una jugada en la que participara con el mejor jugador de polo del mundo.

Tratándose de un deporte autorizado, el principio debe ser la irresponsabilidad del jugador. Sobre todo, teniendo en cuenta que el permiso administrativo para el ejercicio de una actividad deportiva, importa el establecimiento de un especial régimen de responsabilidad distinto del ordinario y a diferencia de éste, que presume la ilicitud de todo daño causado a otro.

El régimen aplicable a los deportes autorizados crea una excepción de licitud que se extiende a los efectos derivados del

³ Segovia Roberto Daniel c/ Heguy Eduardo / daños y perjuicios (acc. Tran. c/les. O muerte). CNAC. Sala B. 08/11/16

ejercicio de aquellos “según el curso natural y ordinario de las cosas”.

Tampoco se responsabilizó a la ART por el accidente sufrido por el actor por no haber incumplimiento de su parte respecto de la provisión de elementos de seguridad.

Los jueces dijeron que si bien es cierto que luego del episodio la demandada les proveyó a los banderilleros del club elementos de seguridad, -casco y pechera-, lo cierto es que el reglamento de polo argentino no estipula dichos requisitos para la figura del banderillero; más aun siendo que no ha quedado comprobado que los mencionados elementos hubieran evitado el accidente laboral o disminuido las lesiones producidas, ni que una persona, aún con la capacitación suficiente, podría haber evitado ser embestida por la yegua del polista.

SIPER - Sistema de Perfil de Riesgo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (“AFIP”) emitió el pasado 12 de enero la Resolución 3.985/17 (publicada en el Boletín Oficial el 13 de enero de 2017), mediante la cual se oficializó el Sistema de Perfil de Riesgo (“SIPER”). A través de este sistema, AFIP categorizará, controlará y fiscalizará a todos los contribuyentes.

En su artículo 1 se propone como finalidad *“optimizar los resultados a efectos de categorizar a los contribuyentes y/o responsables, de acuerdo con el grado de cumplimiento de sus obligaciones fiscales*



formales y/o materiales con mayor precisión y celeridad.”

Este nuevo sistema califica a los contribuyentes teniendo en cuenta su conducta en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, según los datos de la base informática de AFIP.

Esta calificación, que podrá consultarse en la página web de AFIP y se actualizará mes a mes, divide a los contribuyentes en 5 categorías (artículo 4):

- Categoría A: Muy Bajo
- Categoría B: Bajo
- Categoría C: Medio y Nuevas Altas
- Categoría D: Alto
- Categoría E: Muy Alto

De esta forma, cualquier persona o empresa estará calificada según su cercanía a la posibilidad de evasión fiscal, para lo que se tendrán en cuenta diversos factores: nivel de ingresos, facturación declarada, gastos, incumplimientos, falta de presentación o pago, la caducidad en los planes de facilidades, una relación débito/crédito insuficiente, ajustes de fiscalización significativos, la situación concursal, y el riesgo crediticio según el BCRA, entre otros.

Quienes, con una antigüedad menor a 6 meses, inicien o reinicien su actividad,

ingresarán automáticamente en la categoría “C”.

En el caso de que los sujetos consideren errónea su calificación, el artículo 7 establece la posibilidad de efectuar una Solicitud de Reconsideración mediante la página web de AFIP. Luego de 7 días se emitirá una recalificación. Esto sólo podrá realizarse una vez por período mensual. A su vez, en caso de seguir en desacuerdo, los contribuyentes tendrán una segunda oportunidad de reclamo presentando una “Solicitud de Disconformidad”, la cual será contestada dentro de los 15 días.

La Resolución General (AFIP) N° 3.985 se encuentra vigente desde el 21 de enero de 2017.

Productor de Seguros – condenado por incumplimiento de un contrato.

La actora inició demanda contra Aseguradora Federal y contra su productor de seguros, por incumplimiento de contrato⁴, ante la falta de pago de la indemnización por el robo de su rodado ocurrido en la vía pública, a pesar de haber radicado la correspondiente denuncia policial, denuncia administrativa y encaminado la baja de su vehículo.

En oportunidad de dictar sentencia, el juez condenó a la aseguradora a abonar la indemnización por considerar que al no haber

⁴ Maggio, Rocío Soledad vs. Aseguradora Federal Argentina y otro s. Ordinario CNACOM. 01/09/2016



suspendido los plazos en tiempo y forma había mediado aceptación tácita del siniestro y desestimó la acción contra el productor de seguros por considerar que actuó dentro del mandato conferido por la Aseguradora y no se comprobó un obrar antijurídico.

Ahora bien, el art. 40 de la ley de defensa de consumidor (LDC) establece: *“Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. (...) La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”*.

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial, acogió el pedido de la actora y consideró la existencia de una *“relación de consumo”* en base al este art. 40 LDC, atribuyendo como factor de responsabilidad del Productor de Seguro el *“vicio o riesgo del servicio prestado”*.

Así lo inculpó por haber intervenido en la cadena de comercialización del seguro que amparaba el rodado. Asimismo, tuvo en cuenta que el Productor es la cara visible y muchas veces el único interlocutor con el que cuenta el consumidor.

Por todo ello, condenó a la Aseguradora y al Productor en forma solidaria al pago de la indemnización, sin perjuicio de la acción de

repetición que luego el Productor podrá entablar contra la Aseguradora.